

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00947 - 00

Teniendo en cuenta que el centro de conciliación aportó el expediente completo, se procede a resolver de plano la impugnación presentada por el acreedor NESTOR RAÚL ABELLA WILCHES en contra del acuerdo de pago celebrado dentro del trámite de negociación de deudas convocado por la deudora TERESA DEL CARMEN SUÁREZ DE BARRERA.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

En un extenso escrito, el apoderado del acreedor disidente sustentó su impugnación contra el acuerdo celebrado en el trámite de la referencia, narrando que el crédito de su representado se funda en un pagaré en el que fungió como deudora solidaria la aquí concursada junto con su cónyuge, quien también actuó como representante legal de la sociedad PRO OFF SET S.A., título valor que fue demandado por valor de \$75.000.000 como saldo insoluto, correspondiendo conocer de tal acción al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C. dentro del proceso 11001-40-03-012-2015-01085-00, librándose orden de apremio el 24/08/2015 conforme lo pedido más los intereses de mora a la máxima tasa legal, luego de lo cual y, una vez surtido el trámite, se aprobó liquidación de crédito al 21/07/2016 por la suma de \$103.516.948,53 y costas procesales por valor de \$3.363.548.

Indicó que el proceso cursó luego en el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. en el que se programó diligencia de remate de una cuota parte que le pertenece a la aquí deudora para llevarse a cabo el 02/06/2021, no obstante, el día anterior se radicó ante ese despacho el auto de admisión del trámite de negociación de deudas lo que llevó a suspender la audiencia.

Continuó con su relato diciendo que la sociedad demandada PRO OFF SET S.A. entró en proceso de reorganización empresarial, por lo que decidió continuar la ejecución únicamente respecto de las personas naturales codeudoras, es decir, la aquí concursada y su cónyuge, decisión que tomó porque al revisar el expediente encontró que *«el propósito oculto era el de acceder por [esa] vía -es decir, la reorganización empresarial- a la liquidación judicial para eludir el pago de una gruesa suma de dinero a los acreedores (...) por concepto de intereses moratorios, a pesar de que los activos de la compañía representaban un valor comercial ampliamente suficiente para honrarlos»*, toda

vez que en ese trámite se adjudicó a la aquí concursada y a su cónyuge la suma de \$7.085.593.107 que se derivan de la liquidación de la sociedad más las acreencias externas a su favor, lo que se soporta en las decisiones de la Superintendencia de Sociedades, advirtiendo que -concretamente- a la deudora se le adjudicó la suma de \$1.937.642.430 por medio de auto del 24/05/2021, providencia que luego fue modificada y «*le representó a [deudora] un incremento de sus remanente en cuantía de \$128.983.781*» quedando con una adjudicación definitiva de \$2.066.629.211.

Señaló que ese ente administrativo rechazó la solicitud de validación de acuerdo extrajudicial de reorganización porque la persona natural no comerciante dejó de ser controlante de la sociedad en cuanto la misma entró en liquidación judicial, por lo que la apoderada de la concursada presentó la solicitud de negociación de deudas el 21/05/2021 afirmando que «*ya [conocía] del rechazo de la Superintendencia [de Sociedades] de esa solicitud, pese a que este se produjo solo hasta cuatro (4) días después*».

Luego, hace una crítica a las falencias de la solicitud de negociación de deudas, particularmente, lo que refiere a la falta de una propuesta de pago clara, expresa y objetiva porque se basa en «*hipotéticos ingresos futuros fruto de bienes que no aparecen relacionados en su patrimonio*», así como a las múltiples modificaciones en la actualización de valores de las acreencias, particularmente, aquellas en las cuales se incluyen a las hijas de la deudora como acreedoras con un capital «*indexado*», en una segunda actualización incluyó nuevas acreedoras y modificó la cuantía de los créditos, precisando que FANNY FIQUE, NOHORA FIQUE, BANCO AGRARIO y BANCO PROCREDIT ya habían satisfecho sus créditos ante la Superintendencia de Sociedades con el acuerdo de adjudicación antes referenciado y, en la tercera actualización, omitió las citadas acreedoras en razón a lo expuesto, dejando únicamente los créditos tributarios, el del aquí impugnante y el de MIGUEL ABADÍA CASTRO.

Reparó que la propuesta inicial era insatisfactoria porque el acreedor disidente perdería los intereses por el *congelamiento* de los mismos desde el 01/06/2021 hasta el 30/12/2023 «*sin causa que lo justifique*», mientras que por la dación en pago dice que la cuota parte que ofrece la deudora fue adjudicada por la Superintendencia de Sociedades en suma de \$151.484.800, por lo que aquella incrementaría su patrimonio en \$114.735.600.

Advirtió que el 13/09/2021 se votó el acuerdo de pago formulado, sin que se le permitiera el derecho a la defensa, por lo que el impugnante manifestó su desacuerdo con tal pacto, pero al día siguiente se reanudó la audiencia porque existían «*vicios de consentimiento en el voto aprobatorio del acreedor MIGUEL ABADÍA*», por lo que se presentó una nueva propuesta en la que se pagarían la totalidad de las deudas fiscales a más tardar el 30/11/2021, mientras que a los acreedores quirografarios pagaría el capital hasta el 29/12/2023 más el 30% de los intereses causados hasta el 30/05/2021, quitando la dación en pago y pago por cuotas como alternativas para satisfacer las obligaciones.

Sobre el acreedor disidente propuso pagar intereses al 29/12/2023 por valor de \$41.131.996 más el capital de \$75.000.000, con un total de \$116.131.996,

resultando en una *«indebida e injustificada apropiación de la deudora por valor de \$150.088.404»*.

Sintetizó su inconformismo en que se *«violentó el principio de buena fe procesal»* porque la deudora *«omitió relacionar la inmensa mayoría de los bienes que conforman su patrimonio»* destacando así la adjudicación dentro del proceso de liquidación judicial de la Superintendencia de Sociedades por valor de \$2.066.626.211 y la cuota parte que le corresponde sobre 20 bienes inmuebles que se encuentran a nombre de su cónyuge MARCELIANO BARRERA por la existencia de sociedad conyugal.

Trajo a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional, otro del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali y solicitó tener como pruebas las grabaciones de las audiencias celebradas ante el operador de insolvencia, así como el auto que libró mandamiento de pago a favor de su cliente, el que aprobó la liquidación de crédito, la liquidación de costas, la proyección de adjudicación en el proceso de liquidación judicial de la sociedad tanto a ella como a su cónyuge, el acta de la audiencia de adjudicación de bienes, el auto de readjudicación, el auto que rechazó el trámite de validación de acuerdo extrajudicial de reorganización y otras piezas procesales que ya obran en el expediente.

RÉPLICA DE LA DEUDOR

La apoderada judicial de la deudora concursada dijo que *«el escrito de impugnación no prueba que el acuerdo o sus cláusulas se enmarquen dentro de las causales de nulidad»* porque en el acuerdo de pago *«se respeta la prelación de créditos y el orden legal»* teniendo únicamente créditos de primera y quinta clase que fueron debidamente atendidos al pagarse las deudas fiscales en esta anualidad y las deudas quirografarias en el 2023.

Advirtió que no existe un tratamiento discriminatorio frente a los acreedores de la misma clase porque todos se pagan de forma igual en cada orden, sin que existan privilegios a favor de uno o algunos de los créditos que pertenezcan al mismo nivel.

También precisó que todos los acreedores fueron citados a la audiencia de negociación de deudas, con la advertencia que algunos que ya habían tenido la satisfacción de sus créditos ante la Superintendencia de Sociedades fueron excluidos en este trámite.

Y, finalmente, el acuerdo de pago cumple con *«el procedimiento estipulado»* ni se ha incurrido en la vulneración de derechos fundamentales, siendo que la totalidad de *«los acreedores asistieron a las audiencias, emitieron sus votos, el conciliador otorgó las oportunidades procesales para objetar, es decir, se ha dado cabal cumplimiento a cada uno de los preceptos contemplados en la norma»*.

Ya sobre cada uno de los puntos de la impugnación, se abstuvo de pronunciarse acerca de las imputaciones sobre la ética profesional, señalando

que el apoderado del disidente desconoce el trámite que se adelanta, lo que se demuestra con que el abogado no relata la realidad de lo acontecido en el proceso ejecutivo que conoce el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., porque fue ese despacho el que previamente verificó la información de la Superintendencia de Sociedades y, en todo caso, el acreedor pudo acudir al régimen de reorganización empresarial o seguir con el ejecutivo frente a los deudores solidarios.

Afirmó que la crítica sobre remanentes recibidos es precisamente en relación al proceso concursal al cual él mismo renunció para seguir en su ejecutivo, por lo que desconoce que en el trámite de liquidación judicial societario se pagó capital e intereses.

Precisó que *«a medida que obtenía información de parte de los acreedores, actualizaba la información para no dejar ningún acreedor por fuera del procedimiento»*, lo que causó confusión en el apoderado del disidente.

Indicó que por auto del 24/05/2021, la Superintendencia de Sociedades confirmó un acuerdo de adjudicación que luego fue objetado con una serie de renunciaciones y cesiones, por lo que la liquidadora presentó una nueva readjudicación de activos, la cual fue aprobada mediante auto del 21/07/2021, sin que se formulara impugnación contra tal decisión, situación que fue puesta en conocimiento del operador de insolvencia para excluir a quienes ya se les había satisfecho sus deudas por el trámite de reorganización.

Advirtió que los bienes del cónyuge son independientes al patrimonio de la concursada, además que el apoderado del impugnante no aceptó la propuesta de dación en pago porque reprochó que el bien entregado perteneciera al esposo de la aquí deudora, resaltando *«el desatino de sus apreciaciones»*.

Negó que se atropellaran los derechos del acreedor inconforme, pues existieron varias propuestas de pago que fueron rechazadas, tampoco se omitió relacionar bienes que conforman el patrimonio de la deudora junto con la expectativa de que se iban a recibir remanentes del proceso de liquidación societario.

Incluso, reprochó que el abogado impugnante solicitara la nulidad del acuerdo y la apertura de la liquidación patrimonial, cuando lo procedente es la devolución del trámite al centro de conciliación para que se adecúe el pacto a la normatividad.

RÉPLICA DE LOS OTROS ACREEDORES

La SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y MIGUEL ABADÍA CASTRO como acreedores convocados guardaron silencio en el traslado.

TRÁMITE JUDICIAL

El proceso correspondió por reparto a este despacho, quien advirtiendo la falta de piezas procesales y la duda acerca de ciertos trámites, por auto del

19/11/2021 (pdf 05) requirió al centro de conciliación para lo correspondiente junto con las aclaraciones del caso.

El operador de insolvencia se pronunció antes de que se remitiera la comunicación del auto en cita, allegando el expediente completo junto con las grabaciones de las audiencias, así mismo precisó (a) que la deudora no denunció como acreedores a COIMPRESORES DE COLOMBIA y BANCOLDEX, pero igual ofició a los juzgados bajo el principio de publicidad (p. 748-749 pdf 07); sin embargo, allegó escrito en el que la apoderada de la concursada explicó que esos acreedores no fueron citados porque en los procesos ejecutivos en curso la aquí deudora no aparece como demandada (p. 663-667 pdf 07), y (b) las notificaciones se realizaron por correo electrónico, siendo del caso que todos los acreedores se hicieron presentes en las audiencias, excepto BANCO PROCEDIT, a quien se le satisfizo su crédito ante la Superintendencia de Sociedades (p. 748-749 pdf 07).

CONSIDERACIONES

Verificada la actuación no se observa causal de nulidad o irregularidad que invalide la misma, máxime si quienes concurrieron a la audiencia cuentan con plena capacidad procesal para el efecto, los abogados intervinientes tienen sus inscripciones vigentes, el operador de insolvencia se encuentra habilitado para conocer del trámite y este despacho es competente para resolver la impugnación formulada (art. 132 CGP).

El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante se circunscribe a un trámite complejo y especial que parte de la solicitud presentada ante el centro de conciliación habilitado para que se designe un conciliador -también llamado operador de insolvencia- en aras de que en un primer estamento se busque llegar a un acuerdo de pago como forma en la que el deudor atiende sus créditos respetando las normas imperativas sobre la materia, pero si ese acuerdo es declarado nulo, se incumple o fracasa la negociación solo queda iniciar la liquidación judicial del patrimonio del deudor para que con este se pague mediante adjudicación a los acreedores.

En la primera etapa de carácter recuperatorio, las normas dispuestas especialmente para la materia no se pueden ver de forma aislada con el resto de los preceptos legales que rigen el proceso y, particularmente, el medio alternativo de solución de conflictos que fue adaptado para llevar a feliz término el concurso cuando se trata de persona natural no comerciante, pues si bien «*la conciliación es flexible e informal, (...) no implica que cada operador pueda tener un ordenamiento jurídico diferente*»¹.

El conciliador es un particular que de forma transitoria administra justicia en el marco de la negociación de deudas (inc. 4º art. 116 CN; art. 533 CGP), a quien por mandato legal le corresponde no solo actuar como un mero catalizador de las postularas de cada uno de los intervinientes, sino que, en este particular trámite, tiene facultades tales como «*verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor*» y

¹ Peña Sandoval, H. (2010). *Procedimiento conciliatorio en Colombia*. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Bogotá.

«solicitar información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas» (num. 4° y 5° Art. 537 ibidem).

Siendo así, es el conciliador a quien le compete verificar que se den los requisitos sustanciales y formales para que la solicitud salga adelante, tenga un mínimo grado de viabilidad y recepción por los acreedores para sembrar las bases de la negociación lo cual se materializa en la admisión del trámite, pero nada quita que el conciliador como mediador en la audiencia de negociación de deudas y, al mismo tiempo, director de esa etapa procesal con amplias facultades, pueda subsanar las deficiencias que algún momento se pudieron presentar al valorar la petición del deudor.

Bajo esas premisas, debe decirse que el actuar del conciliador en esta causa fue sobresaliente porque de una revisión a todas las audiencias, en general, y en la segunda audiencia celebrada el 15/07/2021, en particular, se sigue que no se limitó a su propio criterio para verificar los supuestos de insolvencia, sino que en una forma cordial invitó a los acreedores convocados para que advirtieran alguna imprecisión, irregularidad o falencia en la solicitud, a lo que el mismo apoderado del aquí acreedor disidente expuso con pormenores las omisiones que -según él- se habían cometido en la petición de la deudora, a lo cual el conciliador explicó y detalló cada una, además de otorgarle plazo a la apoderada de la concursada para que corrigiera las falencias, lo que bien pudo generar que se presentaran varias actualizaciones, aclaraciones o precisiones respecto de los acreedores, la cuantía de sus créditos y demás aspectos que eran de su resorte.

Es por esto que nada puede venir a decir el apoderado del impugnante acerca de los requisitos de la solicitud presentada ni siquiera los aspectos sustanciales como la existencia de bienes, la cesación de pagos y la mora, porque esos puntos debió advertirlos cuando se le concedió la oportunidad por el conciliador, quien incluso le propuso que si era su deseo de insistir con alegar falencias en la solicitud presentara objeciones, pero se abstuvo para continuar el trámite.

De tal manera, los argumentos expuestos acerca de eventuales imprecisiones, omisiones o falencias en la solicitud presentada por la apoderada de la deudora concursada no pueden ser objeto de reparo en esta oportunidad porque cuando se tuvo el momento de controvertirlos, el aquí disidente se abstuvo y mal se haría en revivir una discusión que en su momento fue superada por la misma voluntad de las partes, sin formular objeciones o controversias al respecto, a pesar de la misma advertencia del conciliador.

El acuerdo de pago como es concebido por el legislador no es más que la representación de un auténtico acuerdo de voluntades entre el deudor y sus acreedores al que se llega por la convicción tanto de quien es llamado a responder por los créditos como por la mayoría simple de quienes son titulares de los mismos (num. 2° art. 553 CGP), elemento democrático que se basa en la representación monetaria de las obligaciones como forma legítima de determinar proporcionalmente la suerte del patrimonio del deudor.

Ese acuerdo de pago no puede ser considerado como una novación de las obligaciones, salvo pacto en contrario del deudor y cada acreedor en su respectiva porción (num. 9° art. 553 CGP) y debe someterse a los principios generales del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante como la universalidad de activos, la igualdad de acreedores, la prelación de créditos y la buena fe, así como las reglas particulares diseñadas como el quórum decisorio (num. 2° *ibidem*), la inscripción del acta en el registro cuando se trate de dación en pago (num. 5° *ibid.*), la enajenación de bienes embargados (num. 6° *ib.*) y la temporalidad de su cumplimiento (num. 10° *ib.*), además de cumplir con el contenido formal que dispone la norma (art. 554 *ibidem*), si estas circunstancias se dan, el conciliador tendrá un único camino: levantar el acta respectiva con su registro (num. 9° y 10° art. 537 *ejusdem*).

Claro está que en estos eventos se pueden presentar irregularidades que, por su impacto y relevancia dan lugar a que se desconozcan derechos de los acreedores, pues en últimas el trámite se trata de buscar la protección de sus derechos y la exigencia de los deberes crediticios a cargo del concursado (art. 2° CN). Es así que si alguno de los acreedores convocados no se encuentra de acuerdo con ese pacto al que se llega entre el deudor y los demás acreedores, puede a su bien parecer formular los reparos que son resueltos por la justicia.

Pero esos reparos no pueden ser tan extensos o abiertos que, en vez de buscar la resolución efectiva para adecuar el acuerdo, más bien se encaminen a la dilación del trámite o sean carentes de sustento. Por eso fue que el legislador determinó causales taxativas para que proceda la impugnación.

Al juez le corresponde verificar si se dan los supuestos normativos descriptivos para declarar la nulidad del acuerdo, pero esto no da lugar a que se quede sin piso todo el trámite, si es que así lo pretende el disidente, por el contrario - como bien lo anotó la apoderada de la concursada- la consecuencia es que se devuelvan las diligencias al conciliador para que adopte las medidas correctivas en aras de que se adecúe a las precisiones judiciales, que de hacerlo debe ser aprobado por el juez para ordenar su ejecución (inc. 3° art. 557 CGP). Si acaso esa nulidad no existe o puede ser saneada bajo una interpretación con base en la voluntad de las partes, solo queda devolver la actuación al conciliador para que ejecute el acuerdo de pago con base en su tenor literal o bajo las precisiones indicadas (*ibidem*). Y si no puede ser corregido el acuerdo o persisten las deficiencias, solo quedará la apertura de la liquidación patrimonial (inc. 4° *ibid.*).

Si se revisan los argumentos del disidente francamente no se haya configurada causal para que se de por nulo el acuerdo de pago, pues su tesis principal es que la deudora se apropiaría irregularmente -en su sentir- de los intereses moratorios, lo que en cierta medida demuestra su desacuerdo con el pacto, más no lleva a que este tenga alguna disposición que sea contraria a la norma.

Pero sí acaso esta funcionaria en cumplimiento de su deber legal de interpretar las cosas y darles el alcance que merecen (num. 5° art. 42 CGP) se permite verificar una a una las causales taxativas de nulidad, se observa que en ninguna se incurre como pasa a exponerse.

En primer lugar, las cláusulas del acuerdo respetan la prelación legal porque se pagan de forma preferente, pronta y completa las deudas fiscales a cargo de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, créditos que por mandato legal son de primera clase (num. 6° art. 2495 CC), mientras que los créditos quirografarios de quinta clase (art. 2509 *ibidem*), dentro de los que se encuentra el del aquí impugnante, se pagarán en un plazo máximo de dos años, siendo claramente una determinación acorde con los postulados sustanciales de prelación legal (num. 1° art. 557 CGP).

En segundo lugar, existiendo cuatro acreedores, dos de los cuales son fiscales y otros dos quirografarios, en sus respectivos niveles u ordenes no se establecen privilegios que vulneren el principio de igualdad que les asiste porque a cada uno, en su propia clase, se les pagará en la misma fecha o bajo las mismas condiciones (num. 2° art. 557 CGP).

En tercer lugar, todos los acreedores de la deudora fueron convocados al trámite, precisando que COIMPRESORES DE COLOMBIA y BANCOLDEX no tenían deudas con la concursada, tal como expuso su apoderada y se verificó en el sistema de información de actuaciones procesales. Más aún, se llamó a quienes en el trámite de reorganización empresarial y posterior liquidación judicial no tenían satisfechas sus obligaciones a la fecha de iniciación del trámite, pero luego en el mismo se advirtió que ya fueron pagados, razón por la que era lógica la exclusión para la graduación definitiva de acreencias y posterior acuerdo de pago (num. 3° art. 557 CGP).

En cuarto lugar, aunque innominada por decirlo más, no se advierte que el acuerdo ponga en entre dicho alguna disposición constitucional ni legal porque no contiene cláusulas que controviertan normas imperativas de orden superior a la voluntad de quienes concurrieron al proceso, ni siquiera ver el argumento de que el deudor va a «perder», si se quiere decir, parte de sus intereses, se puede equiparar a una situación violatoria de derechos y garantías fundamentales, pues desconoce el disidente que este trámite en la etapa en que se encuentra es eminentemente dispositivo, conciliatorio y no inquisitivo, por lo que su finalidad es encontrar formas de arreglo para satisfacer las deudas.

En quinto lugar, se observa que MIGUEL ABADÍA CASTRO cuenta con una participación del 89,19% del total del capital debido, quien junto a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, aprobaron el acuerdo, sin que el mismo se prolongara por más de cinco (5) años, limite temporal que es exigido para que los acreedores no queden a la deriva en sus obligaciones (num. 10° art. 553 CGP).

En sexto lugar, respecto de deudas fiscales a cargo de las entidades convocadas no se está realizando condonaciones ni rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, por lo que en este punto tampoco se observa vicio que invalide el pacto (num. 7° art. 553 CGP).

Y, en séptimo lugar, tiene la aprobación de dos o más acreedores -como se dijo anteriormente- y de la misma deudora concursada mediante su apoderada constituida.

Puestas de esta manera las cosas no hay lugar a que se declare la nulidad o se imprima interpretación judicial al acuerdo de pago celebrado dentro de estas diligencias, pues mal se haría en seguir por la cuerda de la impugnación aspectos que ya el conciliador en su bien proceder consideró subsanados, amén que tuvo el beneplácito del aquí impugnante, por lo que deberá negarse la declaratoria de nulidad presentada, debiendo remitirse las diligencias al conciliador para que ejecute el acuerdo de pago celebrado y condenar en costas y agencias en derecho a la parte vencida bajo los postulados legales (num.1° art. 365 CGP) y reglamentarias (num. 5.4. art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 de 2016), en mérito de lo cual el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la validez del acuerdo de pago celebrado dentro del negociación de deudas convocado por la deudora TERESA DEL CARMEN SUÁREZ DE BARRERA.

SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias al conciliador – operador de insolvencia para la ejecución del acuerdo de pago, por el medio más expedito, previas constancias de rigor.

TERCERO. Abstenerse de condenar en costas al acreedor impugnante NESTOR RAÚL ABELLA WILCHES, por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.04 del 14 /02/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ce85ad4491c3f5572b4e007f1d71058d3c4cab6f482bfdbe57ed077914b104**

Documento generado en 11/02/2022 04:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>